

CONSTANCIA SECRETARIAL.

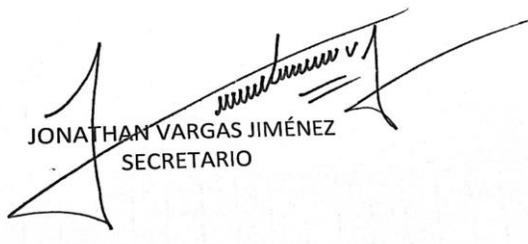
A Despacho de la señora Juez, la presente demanda declarativa de pertenencia, promovida a través de apoderado judicial por el señor DIEGO ALEXANDER FIGUEROA VILLAREAL, en contra de CONSTRUCTORA DEL MAGDALENA MEDIO "COMAGDA LTDA" en liquidación, cuyo representante legal y liquidador es el señor FRANCO ANDRÉS MONTEZUMA SOLARTE, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Mediante auto adiado 11 de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la demanda referida, la cual fue publicitada por estado electrónico el 12 de marzo siguiente, corriendo el término de traslado para corregir los defectos señalados, los días 15, 16, 17, 18, y 19 de marzo de 2024.

El 19 de marzo del año en curso fue radicado escrito de subsanación; pendiente para decidir sobre la admisión.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 04 de abril de 2024.


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0562
PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	DIEGO ALEXANDER FIGUEROA VILLAREAL
DEMANDADO	CONSTRUCTORA DEL MAGDALENA MEDIO "COMAGDA LTDA" en liquidación cuyo representante legal y liquidador es el señor FRANCO ANDRÉS MONTEZUMA SOLARTE PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN	173804089-003-<u>2024-00073-00</u>

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderado judicial por DIEGO ALEXANDER FIGUEROA VILLAREAL, en contra de CONSTRUCTORA DEL MAGDALENA MEDIO "COMAGDA LTDA" en liquidación, cuyo representante legal y liquidador es el señor FRANCO ANDRÉS MONTEZUMA SOLARTE, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

II. CONSIDERACIONES

2.1. ADMISIÓN

Del estudio preliminar realizado al líbello introductor y su escrito de subsanación se evidencia que satisface las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 88, 89, 368, 375 y demás normas concordantes del mismo estatuto adjetivo civil, además de haberse acreditado lo imperado por la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

En tal sentido, ha de decirse que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta por la cuantía del bien en común y proindiviso del predio, y la ubicación del inmueble a usucapir.

A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal con las disposiciones especiales referentes a la declaración de pertenencia, consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.2. COMUNICACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-21320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Por secretaría comuníquese lo pertinente.

Igualmente, se ordenará por secretaría informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

3.3. NOTIFICACIONES

Se ordenará igualmente a la parte interesada que procesa con la notificación del demandado de esta providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual debe realizar a la dirección de correo electrónico informado como dominio del convocado. Al Despacho deberá allegar las constancias del envío

y certificación de recibido del correo electrónico o constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, tal como lo dispone la referida norma. Al demandante se le concede el término de treinta (30) días para que aporte la constancia de notificación virtual, con estricta observancia de lo referido en esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, siguiendo las normas previstas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase con la anotación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A su vez, se ordenará la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto de demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Para tal fin, deberá cumplir estrictamente con las especificaciones contenidas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y se le concede el término de treinta (30) días para que allegue al Despacho las fotografías del inmueble en las que se observe claramente el contenido del aviso, so pena de desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderado judicial por DIEGO ALEXANDER FIGUEROA VILLAREAL, en contra de CONSTRUCTORA DEL MAGDALENA MEDIO "COMAGDA LTDA" con NIT. 800152589-1 en liquidación, cuyo representante legal y liquidador es el señor FRANCO ANDRÉS MONTEZUMA SOLARTE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.655.595, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite regulado en los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se dará traslado de la demanda por el término de veinte (20), de acuerdo al art. 369 del CGP.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas. Por secretaría, dar aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

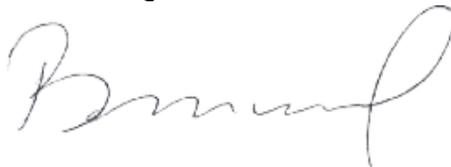
QUINTO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla en un lugar visible de cada uno de los predios objeto de demanda. Para tal fin, deberá cumplir estrictamente con las especificaciones contenidas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Se le concede el término de treinta (30) días para que aporte al Despacho las fotografías de los inmuebles en las que se observe claramente el contenido del aviso, so pena de desistimiento tácito.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-21320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de aportar las fotografías de la valla de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de darse aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 054 del 05de Abril de 2024.

JONATHANVARGAS JIMENEZ
SECRETARIO